



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.

VS

Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente INC/028/2019

Resolución 09/300/1579/2019

Ciudad de México, **doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS los autos del expediente **INC/028/2019**, para resolver la inconformidad promovida por la empresa **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, a través de su representante [REDACTED] en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, convocada por el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a los *"TRABAJOS DE CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE FRESADO DE LA SUPERFICIE EN PAVIMENTOS Y CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO DE 5 CM. DE ESPESOR COMPACTO CON CEMENTO ASFALTICO MODIFICADO DEL KM. 10+700 AL KM 18+860 DEL TRAMO SANTA CRUZ - TLAPACOYAN DE LA CARRETERA: TEZIUTLAN -PEROTE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ"*; y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve** (fojas 1 a 6) y anexos, recibidos en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintiuno siguiente, [REDACTED] en representación de **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo de catorce de agosto dos mil diecinueve, dictado en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, convocada por el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a los *"TRABAJOS DE CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE FRESADO DE LA SUPERFICIE EN PAVIMENTOS Y CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO DE 5 CM. DE ESPESOR COMPACTO CON CEMENTO ASFALTICO MODIFICADO DEL KM. 10+700 AL KM 18+860 DEL TRAMO SANTA CRUZ - TLAPACOYAN DE LA CARRETERA: TEZIUTLAN -PEROTE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ"*.

No obstante, toda vez que, el escrito presentado no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se requirió al promovente para que, complementara su inconformidad. Por lo que, consecuentemente, el promovente presentó escrito el cinco de septiembre último subsanando los requisitos faltantes.



2. Mediante auto de **seis de septiembre de dos mil diecinueve** (fojas 231 a 233), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede; se tuvieron por ofrecidas las probanzas de la inconforme, reservándose su admisión respecto de aquellas consistentes en documentos inherentes al procedimiento de **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, hasta en tanto fueran remitidas por la convocante. De igual forma, se requirió al Director General del Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento y, en su caso, los datos generales del tercero interesado.

Por último, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado a la citada convocante para que, en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

3. En proveído de **veinte de septiembre de dos mil diecinueve** (fojas 278 y 279), se acordó la recepción del oficio **SCT-6.29.4263/19** de diecisiete de septiembre del año en curso (fojas 252 y 253), mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, el cual fue de \$8'899,651.20 (Ocho millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.) y el correspondiente a la propuesta adjudicada fue de \$7'505,118.73 (Siete millones quinientos cinco mil ciento dieciocho pesos 73/100 M.N.); asimismo, informó que el contrato correspondiente a ese procedimiento de licitación se firmó el veintiuno de agosto de de dos mil diecinueve.

De igual forma, hizo del conocimiento de esta Titularidad los datos de la tercera interesada, por lo que, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la empresa **Construcciones Jevisa, S.A. de C.V.**, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que le fue notificado personalmente el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 721), a través del oficio 09/300/1330/2019.

4. Mediante auto de **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve** (fojas 673 a 674), se acordó la recepción del oficio **SCT-6.29.4335/19** de veintitrés del mismo mes y año, a través del cual el Director General del Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, remitió el



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

informe circunstanciado solicitado mediante proveído de seis de septiembre último; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad, reservándose su desahogo para el momento procesal oportuno.

De igual manera, en el proveído en cita, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, por haberse reservado su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

5. Con auto de **quince de octubre de dos mil diecinueve** (foja 727), se tuvo por no presentada al procedimiento en que se actúa a la tercera interesada **Construcciones Jevisa, S.A. de C.V.**, toda vez que no se recibió promoción alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del treinta de septiembre al siete de octubre de dos mil diecinueve; ello, en razón de que el acuerdo en el que se le reconoció con tal carácter y se le concedió el derecho de audiencia, le fue notificado personalmente el veintisiete de septiembre del año en curso.

6. Mediante auto de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** (fojas 733 a 735) se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, y la convocante Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, admitidas mediante sendos acuerdos de veintisiete de septiembre y siete de octubre del año en curso, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Del mismo modo, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y tercera interesada, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

8. Con acuerdo de **siete de noviembre de dos mil diecinueve** (foja 763), se tuvieron por hechas las manifestaciones de la inconforme **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, en vía de alegatos, las cuales serán tomadas en cuenta para emitir la resolución que al efecto se emite. De igual forma, se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada **Construcciones Jevisa, S.A. de C.V.**, para formular alegatos, toda vez que fue omisa en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre del año en curso, ello, en virtud de que, el acuerdo con el que se le concedió tal derecho, le fue notificado por rotulón el veintinueve del mismo mes y año con oficio 09/300/1515/2019.

9. A través de proveído de **once de noviembre dos mil diecinueve**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; ordenamientos jurídicos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 83, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual, a la letra se establece:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

(Énfasis añadido)



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se celebre junta pública.

Entonces, si el fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, fue dado a conocer en junta pública el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, según se desprende de la copia certificada del "ACTA DE FALLO" de la misma fecha (fojas 331 a 335), el término para inconformarse en contra de dicho acto, transcurrió del quince al veintidós de agosto de dos mil diecinueve, descontando el diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo, respectivamente. Por lo tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron recibidos en la oficialía de partes de este Órgano Fiscalizador el **veintiuno de agosto del año en curso**, según se advierte del sello de recepción (foja 1), **resulta oportuna su presentación**.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del **fallo** emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando dicha inconforme haya presentado proposición.

En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta de julio de dos mil diecinueve (fojas 323 a 327), de la cual se advierte que la inconforme presentó propuesta en el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que, es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.

CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, cuya personalidad se **acreditó** en términos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el numeral 16 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once; lo anterior, en razón de que de los archivos que contienen el escrito de inconformidad y anexos fueron firmados electrónicamente con el certificado digital a nombre de dicha moral por su representante XXXXXXXXXX

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, para la contratación de los



"TRABAJOS DE CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE FRESADO DE LA SUPERFICIE EN PAVIMENTOS Y CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO DE 5 CM. DE ESPESOR COMPACTO CON CEMENTO ASFALTICO MODIFICADO DEL KM. 10+700 AL KM 18+860 DEL TRAMO SANTA CRUZ - TLAPACOYAN DE LA CARRETERA: TEZIUTLAN -PEROTE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ".

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, se publicó en CompraNet la convocatoria de dicha licitación (fojas 446 a 610).
2. El **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 311 a 316).
3. El **treinta de julio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones (fojas 323 a 327).
4. El **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, la convocante Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el fallo en el procedimiento de licitación de mérito (fojas 407 a 416).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio **SCT-6.29.4335/19** de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 290), las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.

SEXTO. Controversia. El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al emitir el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**; y con ello, la legalidad o ilegalidad de este.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La inconforme expresó en su escrito de cinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 131 a 140), lo siguiente:



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

"

AGRAVIOS QUE SE CAUSAN A MI REPRESENTADA

PRIMERO.- Que causa agravio el resolutivo de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su Director General del centro S.C.T "Veracruz" el C. Ing. José Adalberto Vega Regalado, mismo que se combate y que se impugna desde este momento, ya que dicho resolutivo se encuentra viciado, ya que en primer término al momento de valorar las documentales que se agregaron a dicha licitación la dependencia no les otorgó valor alguno, no fueron tomadas en cuenta, por consiguiente reduciéndonos el porcentaje dejando a mi representada en estado de indefensión, ya que el no otorgar el puntaje correspondiente a dicho documento, quedamos con poca posibilidad de que se nos asignara dicha obra y asignándola a otra con mayor puntaje, a pesar de que mi representada sí cumplió a cabalidad con los requisitos que señala la propia convocatoria.

De lo anteriormente, manifestado mi representada se encuentra en total estado de indefensión ya al no alcanzar el puntaje requerido para la asignación de la obra, tal pareciera con el objeto de beneficiar a otra empresa, reduciéndonos el puntaje, simulando no cumplir con dicho requisito y generándonos una pérdida económica por la falta de valoración de mi propuesta y en especial de ciertas documentales.

De lo anterior manifestado se concluye que esa Secretaría actuó de mala fe ya que, le resta valor de manera indebida a mi propuesta vulnerando en todo momento mis derechos a competir con las demás empresas ya que se agregaron todos y cada uno de los requisitos, pero de forma reiterativa manifiesto que por la falta de valoración no se nos asignó el puntaje que realmente merecíamos, demostrando con ello el beneficiar a otra empresa.

De lo manifestado con antelación mi representada considera varios vicios dentro del trámite, de asignación de la obra y principalmente la falta de valoración de las documentales agregadas en mi propuesta ya que cuentan con todos los requisitos que se piden en la convocatoria de licitación, incluso en algunas de ellas sobrepasadas de las características que se requerían.

Es por esta razón que se combate dicho fallo, ya que dichas acciones por parte de la Secretaría deja en estado de indefensión a mi representada, al no otorgarles valor a las documentales señaladas en el presente, es por esta razón que, de lo señalado en párrafos anteriores mi representada solicita a esa secretaria realice una exhaustiva revisión a la documentación ingresada y se emita el acuerdo que conforme a derecho corresponda y de ser posible la reasignación de la obra.



Por lo anteriormente argumentado y con el objeto de que esta Secretaría reconsidere, revoque el resolutivo que se combate y emita uno nuevo favorable a mi representada, ya que en dicho expediente se encuentran agregados todos los documentos para que esa Secretaría integre, evalúe y emita un resolutivo favorable a mi representada.

SEGUNDO.- *El resolutivo que se combate causa un agravio de consecuencias irreparables además deja en estado de indefensión a mi representada y vulnera sus derechos, por la falta de valoración de las documentales agregadas en la propuesta que presentara mi representada y esa secretaria deberá en todo momento resolver la inconformidad planteada a través del presente recurso de revisión, cumpliendo con la exigencia de justicia y equidad en función al caso concreto, evitando que el derecho subjetivo produzca resultados particulares injustos que transgredan o violenten procedimentalmente, de forma o de fondo los derechos del recurrente.*

El recurso de revisión en materia administrativa, según lo establecido por la normatividad antes plasmada, tiene como finalidad modificar, confirmar o absolver al recurrente de las sentencias o resoluciones impugnadas, fundando en derecho la determinación emitida, debiendo argumentar lo estimado por esta secretaria, satisfaciendo los criterios requeridos para considerar legal la resolución recurrida, pronunciándose conforme a los principios generales del derecho, como son la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, la equidad, la inocencia, justicia, entre otras.

TERCERO.- *Es por lo tanto que esa secretaria debe de proceder a nulificar el hoy acto recurrido, ordenando se emita uno en sentido positivo a las pretensiones de mi representada en relación al proyecto, dado que adolece de causas que no sean subsanables, ya que de confirmarlo generaría un agravio de consecuencias irreparables ya que la única forma de subsanar sería con el inicio y emisión de una nueva convocatoria para licitar de nueva cuenta la obra, de no estar en posibilidades de lo solicitado se revalore de manera integral las manifestaciones vertidas en el presente y se considere la posibilidad por parte de esa Secretaría la viabilidad de que, en licitaciones futuras no se presenten los mismos vicios y este órgano este al pendiente al momento de la emisión de dichos fallos.*

..."

Por su parte, mediante oficio **SCT-6.29.4335/19** de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Director General del Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió su informe circunstanciado respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente (fojas 290 a 298), en los términos siguientes:



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

"...

En ese orden de ideas, en cuanto a la evaluación Técnica de la propuesta presentada por la empresa Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V., para la licitación LO-009000938-E174-2019, efectuada por la Residencia General de Conservación de Carreteras se informa lo siguiente:

En la evaluación del rubro relativo a la calidad inciso a) Materiales, del Método de Evaluación Forma MVP-01, se verificó que los materiales propuestos para la ejecución de los trabajos que se licitan fueran los adecuados y necesarios, determinándose que el material emulsión catiónica de rompimiento rápido (ECR-65), no es el suficiente necesario para la ejecución total de los trabajos, toda vez que no solo consideró 24,320 litros de emulsión, siendo la emulsión total requerida en base a los requerimientos establecidos por el Centro SCT Veracruz en la Convocatoria a la licitación y en particular en los trabajos por ejecutar tercer párrafo inciso C numeral IV relativo a los Pavimentos, que establece que el riego de liga debe efectuarse con una dosificación de 1.0 litros/m², siendo el total de metros cuadrados a ligar previo al tendido de la carpeta de 30,400 m² (carpeta por tender/espesor de carpeta = $1.520\text{m}^3/0.05\text{m} = 30,400$), por lo tanto, la cantidad de litros de emulsión requeridos es de $(30,400\text{ m}^2 \times 1.0\text{ litros/m}^2 = 30,400\text{ litros de emulsión})$.

Por lo anterior, al no cumplir la empresa la totalidad necesaria de la emulsión catiónica de rompimiento rápido para el riego de liga, se le otorgó calificación de "0" cero.

Así mismo, se aclara que por error de forma al momento de señalar los incisos de los trabajos por ejecutar, en el "fallo" se señaló el inciso A, cuando el correcto es el inciso "C.- Carpeta de concreto asfáltico de 5.0 cm de espesor compactado (No incluye cemento asfáltico modificado PG 70-22, P.U.O.T.)" del Punto Número "IV-Pavimento" de los trabajos por ejecutar, sin embargo, lo anterior no modifica el resultado de la evaluación.

En lo que corresponde a la evaluación efectuada de los incisos b), c), d) y f), del numeral 1 Relativo a la Calidad, se determinó que la empresa si cumplió con los requisitos de evaluación indicados en el Método de Evaluación.

De la evaluación efectuada del requerimiento indicado en el inciso f) Programas, del numeral 1 Relativo a la Calidad, se verificó que los programas de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, utilización del personal técnico y administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos y programas de ejecución de los trabajos, propuestos por el Licitante sean congruentes con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y



forma de los trabajos que se licitan y entre sí, determinándose que el programa de materiales no es congruente con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan, toda vez que el material emulsión catiónica de rompimiento rápido (ECR-65), no es el suficiente necesario para la ejecución total de los trabajos, toda vez que no solo consideró 24,320 litros de emulsión, siendo la emulsión total requerida en base a los requerimientos establecidos por el Centro SCT Veracruz en la Convocatoria a la licitación y en particular en los trabajos por ejecutar tercer párrafo inciso C numeral IV relativo a los Pavimentos, que establece que el riego de liga debe efectuarse con una dosificación de 1.0 litros/m², siendo el total de metros cuadrados a ligar previo al tendido de la carpeta de 30,400 m² (carpeta por tender/espesor de carpeta =1.520m³/0.05m =30,400), por lo tanto la cantidad de litros de emulsión requeridos es de (30,400 m² X 1.0 litros/m² =30,400 litros de emulsión).

Por lo anterior, al no cumplir la empresa con el requerimiento solicitado, se le otorgó la calificación de "0" cero.

En lo relativo a la evaluación del inciso g) Sistema de Aseguramiento de la Calidad, del numeral 1 Relativo a la Calidad del Método de Evaluación, en el cual se estableció que no cumplió con el requerimiento de presentar certificación actual del laboratorio de control de calidad, motivo por el cual se le otorgó la calificación de "0" cero, es de aclarar que derivado de la revisión de la documentación presentada por la empresa para la formulación del informe circunstanciado, se detectó que le empresa presentó dictamen número 23/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, emitiendo por el Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Puebla, mediante el cual se dictaminó que el laboratorio propuesto por la empresa tiene capacidad técnica en el área evaluada de asfaltos y mezclas asfálticas, con el cual la empresa cumplió con el requerimiento solicitado, por lo cual se debió otorgar la calificación de 3 puntos a la empresa.

De lo anterior, se concluye que la empresa en el numeral 1 Relativo a la Calidad tenía derecho a un total de 12 puntos del total de 18 puntos a alcanzar.

En lo relativo al numeral 2 Relativo a la Capacidad del Contratante, a) Capacidad de Recursos Humanos a1) Experiencia en Obras de la Misma Naturaleza, en la revisión efectuada durante el proceso de evaluación de determinó que la empresa no demostró la experiencia del personal conforme a lo solicitado en el numeral 1 de la base quinta de la convocatoria, por lo cual se le otorgó calificación de "0".

Lo anterior, en virtud de que el Jefe de Control de Calidad propuesto por la empresa, presenta en su curriculum vitae resumido 4 obras: de las cuales dos obras corresponden al año 2018, mismas que son similares a los trabajos objeto de la licitación, en el año 2017 señala que tiene 2 obras, una de rehabilitación de concreto



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

hidráulico y la segunda se refiere a extracción de derrumbes limpieza de cunetas, desazolve de alcantarillas, reposición de muros de contención y formación de terraplenes, la cuales no son similares a la obra que se está licitando, demostrando solo experiencia en dos obras similares a la que se licita, por lo que no cumplió lo indicado en la base quinta punto 1 de esta convocatoria a la licitación, la cual señala que el jefe de control de calidad deberá demostrar experiencia en el control de calidad en cuando menos 3 obras similares en los últimos 5 años.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo indicado en el párrafo segundo del numeral 1 de la base quinta de la convocatoria, que establece que si una o más personas no cumplen con los requisitos solicitados se le otorgará la calificación de "0".

En lo relativo al numeral 2 Relativo a la Capacidad del Contratante, a) Capacidad de Recursos Humanos a2) Competencia o Habilidad, en la revisión efectuada durante el proceso de evaluación de determinó que la empresa no demostró la experiencia del personal conforme a lo solicitado en el numeral 1 de la base quinta de la convocatoria, por lo cual se le otorgó calificación de "0".

Lo anterior, en virtud de que el Jefe de Control de Calidad propuesto por la empresa, presenta en su curriculum vitae resumido 4 obras: de las cuales dos obras corresponden al año 2018, mismas que son similares a ésta licitando, en el año 2017 se señala que tiene 2 obras, una de rehabilitación de concreto hidráulico y la segunda se refiere a extracción de derrumbes limpieza de cunetas, desazolve de alcantarillas, reposición de muros de contención y formación de terraplenes, la cuales no son similares a la obra que se está licitando, demostrando solo experiencia en dos obras similares a la que se licita, por lo que no cumplió lo indicado en la base quinta punto 1 de esta convocatoria a la licitación, la cual señala que el jefe de control de calidad deberá demostrar experiencia en el control de calidad en cuando menos 3 obras similares en los últimos 5 años.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo indicado en el párrafo segundo del numeral 1 de la base quinta de la convocatoria, que establece que si una o más personas no cumplen con los requisitos solicitados se le otorgara la calificación de "0".

En lo relativo al numeral 2 Relativo a la Capacidad del Contratante, a) Capacidad de Recursos Humanos, a3) Dominio de Herramientas relacionadas con la obra a ejecutar.

Al respecto, me permito indicar que de la revisión realizada a la propuesta, para la formulación del presente informe, se pudo verificar con respecto a este subrubro, que la empresa presentó escritos de cada uno de los Profesionales Técnicos donde manifiestan bajo protesta de decir verdad tener absoluto dominio de las herramientas informáticas por lo que en este rubro se le estarían otorgando 0.48.



En lo relativo al numeral 2 Relativo a la Capacidad del Contratante, b) Capacidad de Recursos Financieros, en la revisión efectuada durante el proceso de evaluación de determinó que la empresa no demostró la capacidad financiera, por lo cual se le otorgó calificación de "0".

Al respecto, para la formulación del presente, se procedió a llevar a cabo nuevamente el cálculo de este rubro, determinándose que sí cumple con la capacidad financiera requerida por la convocante, por lo que en este rubro se le estarían otorgando 5.20 puntos.

Por los argumentos anteriormente manifestados se concluye que habiéndose revisado nuevamente de manera cualitativa la Propuesta técnica, en los puntos de la inconformidad de la empresa, se obtuvo un incremento en el puntaje de 27.23 a 35.91 puntos; por lo que su propuesta continua siendo desechada de conformidad con el numeral 10 del apartado B 'Causales de Desechamiento Técnicas y Económicas' de la Base Décima Cuarta de la Convocatoria a la Licitación, que dice: '...Que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos (37.5) establecidos en la Base Cuarta de esta CONVOCATORIA, para que la propuesta económica del LICITANTE se objeto de evaluación...'

...

De lo anterior, se concluye que el fallo emitido por el Centro SCT Veracruz no se modifica, firmando los responsables de la formulación del Informe Circunstanciado, siendo las 12:00 horas del día 20 de septiembre de 2019.

..."

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Si bien el inconforme refiere una serie de argumentos y manifestaciones sobre lo que considera le causa "agravios", esta autoridad advierte que, en esencia, se inconforma por qué:

- La convocante no tomó en cuenta y no valoró las documentales que presentó para la evaluación de los rubros y subrubros: 1. Relativo a la calidad; a) Materiales, f) Programas y g) Sistemas de aseguramiento de calidad; 2. Relativo a capacidad del licitante; a) Capacidad de recursos humanos, a1) Experiencia en obras, a2) Competencia o habilidad, a3) Dominio de herramientas, b) Capacidad de recursos financieros. Ello pues, ni siquiera se le otorgó puntuación en dichos subrubros.



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

A continuación, se procede al estudio de los argumentos esgrimidos por la promovente, en el orden en que fueron plasmados en su escrito de inconformidad en contra del fallo de catorce de agosto del año en curso emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**.

Motivos de inconformidad que, esta Titularidad considera **inoperantes**, con base en los siguientes razonamientos:

La inconforme aduce esencialmente la falta de valoración, por parte de la convocante al emitir el fallo en el procedimiento licitatorio que nos ocupa en los rubros y subrubros: 1. Relativo a la calidad; a) Materiales, f) Programas y g) Sistemas de aseguramiento de calidad; 2. Relativo a capacidad del licitante; a) Capacidad de recursos humanos, a1) Experiencia en obras, a2) Competencia o habilidad, a3) Dominio de herramientas, b) Capacidad de recursos financieros.

En ese tenor, lo procedente es analizar lo correspondiente a la evaluación en esos rubros, empero, únicamente en aquellos donde efectivamente haya controversia, de acuerdo con el criterio propuesto en las bases y en la forma 01 (foja 393):



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS		
	MATRIZ BASE DE PUNTOS	FORMA 01
Lineamientos a que se sujetará la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos en el presente procedimiento de contratación, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y fracción II del artículo 53 de su Reglamento y Capítulo Segundo, Sección Tercera, Término Noveno del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.		
Distribución de Puntos para Procesos de contratación de Obras con Categoría:		
Los Puntos serán distribuidos conforme a lo establecido por la convocatoria en la Base Cuarta de la Convocatoria Pública Nacional No. para la conservación de los trabajos que se licitan y sus anexos.		
I. PROPUESTA TÉCNICA		
Rubros y Subrubros	Condición técnica requerida para obtener el puntaje	Puntos a distribuir
1.- RELATIVO A LA CALIDAD		
a) Materiales	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	2.00
b) Mano de obra	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	1.00
c) Maquinaria y equipo de construcción	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	4.00
d) Estructura organizacional de la organización de los profesionales técnicos	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	2.00
e) Procedimientos constructivos y descripción de la planeación integral para la ejecución de los trabajos.	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	2.00
f) Programas	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	4.00
g) Sistema de aseguramiento de calidad	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	3.00
TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER EN EL RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD		18.00
2.- RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE		
a) Capacidad de los recursos humanos		
a1) Experiencia en obras	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	1.44
a2) Competencia o habilidad en el trabajo	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	2.88
a3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	0.48
b) Capacidad de los recursos económicos	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	3.20
c) Participación de los discapacitados	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	1.00
d) Subcontratación de MIPYMES	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	1.00
TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER EN EL RUBRO RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE		12.00
3.- RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		
a) Experiencia	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	5.00
b) Especialidad	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	10.00
TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER EN EL RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		15.00
4.- RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS		
a) Cumplimiento de los contratos	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	5.00
TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER EN EL RUBRO RELATIVO A EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS		5.00
PROPUESTA TÉCNICA TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER		50.00
II.- PROPUESTA ECONÓMICA		
Rubros y Subrubros	Condición técnica requerida para obtener el puntaje	Puntos a distribuir
5.- RELATIVO AL PRECIO		
a) Precio sin IVA	Se otorgará este puntaje a EL LICITANTE, conforme a lo indicado en las bases de la licitación y el método de evaluación	50.00
TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER EN EL RUBRO RELATIVO A PRECIO		50.00
PROPUESTA ECONÓMICA TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER		50.00
TOTAL DE PUNTOS POSIBLES DE OBTENER EN EL MECANISMO DE ADJUDICACIÓN		100.00



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

Ahora, la convocante al momento de rendir su informé circunstanciado hizo una nueva revisión de las documentales ofrecidas por la inconforme, decidiendo otorgarle el puntaje **máximo** en los siguientes subrubros:

1.- RELATIVO A LA CALIDAD.

- g) Sistemas de aseguramiento de calidad. Le otorgó **3 puntos**.

2.- RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE.

- a3) Dominio de herramientas. Le otorgó **0.48 puntos**.
- b) Capacidad de recursos financieros. Le otorgó **5.20 puntos**.

Por lo que, la problemática subsiste únicamente en los siguientes subrubros:

1.- RELATIVO A LA CALIDAD.

- a) Materiales.
- f) Programas.

2.- RELATIVO A LA CAPACIDAD DEL LICITANTE.

- a1) Experiencia en obras.
- a2) Competencia o habilidad en el trabajo.

Por eso, solamente se revisará la evaluación de los subrubros citados en último término.

Por lo que hace al **subrubro a) Materiales** se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por la inconforme en su escrito inicial, esta refiere que no fueron tomadas en cuenta las documentales con las que pretendió acreditar el tipo de materiales a utilizar, no obstante, al rendir su informe circunstanciado la convocante refiere que sí valoró la documentación presentada e incluso hace un cálculo respecto de la "emulsión catiónica de rompimiento rápido" (foja 293), justificando el porqué de no haberle otorgado ningún punto a la inconforme en ese subrubro.

En ese sentido, es de señalar que la inconforme se limitó a manifestar que no se había valorado una documental sin controvertir el dicho de la convocante vía ampliación de inconformidad, ofreciendo medio de prueba alguno tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia o, por lo



menos, argumentando **suficientemente** su motivo de inconformidad; por lo que, dicho argumento deviene insuficiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 393994 emitida por la Segunda Sala, apéndice de 1995, séptima época, tomo VI, página 25, de rubro y textos siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Respecto del **subrubro f) Programas** se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS" (fojas 375 a 393), se puede advertir:

f).- Programas

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisarán los programas de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, utilización de materiales, utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos y programa de ejecución de los trabajos propuestos por EL LICITANTE, para la ejecución de los trabajos que se licitan.</p> <p>1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, LA CONVOCANTE verificará que los programas anteriormente citados, propuestos por EL LICITANTE sean congruentes con los requerimientos necesarios para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan y entre sí.</p> <p><u>EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, EL LICITANTE que no cumpla este requisito obtendrá cero (0) puntos.</u></p>	<p>2.1).- programas de mano de obra FORMATO PMO, maquinaria y equipo de construcción FORMATO P MEC, utilización de materiales FORMATO PUM, utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos FORMATO PPPT y programa de ejecución de los trabajos PET debidamente requisitados.</p> <p>Si el o los formato(s) no es llenado(s) con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o es ilegible(s) no se considerará para el otorgamiento de puntaje.</p>



(El subrayado es propio)



Como se ve, la evaluación de este punto estaba directamente relacionada con el subrubro "a) Materiales", por lo que, al no habersele otorgado puntuación en ese punto, la consecuencia era que tampoco se le otorgará calificación en el de "f) Programas". Lo anterior, pues ese fue el método señalado en las bases y al cual debió ceñirse la convocante, tal como lo hizo.

En cuanto a los **subrubros a1) Experiencia en obras** y **a2) Competencia o habilidad en el trabajo** del "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS" (fojas 375 a 393), se desprende que para evaluar esos puntos, se revisaría para el primero el "FORMATO PPPT" y "FORMATO CV", y para el segundo el "FORMATO PPPT", "FORMATO CV" y los documentos que acrediten el nivel académico solicitado.

a1).- Experiencia en obras de la(s) categoría(s) solicitada(s)

1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará el personal profesional técnico propuesto por EL LICITANTE para la ejecución de los trabajos que se licitan. Para efectos de evaluación solo se considerará el personal indicado y conforme a lo previsto en la Base Quinta, numeral 1 de LA CONVOCATORIA.</p> <p>1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, LA CONVOCANTE verificará que el personal profesional técnico propuesto por EL LICITANTE, sea el adecuado, suficiente y necesario para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se licitan y que dicho personal demuestre haber ejecutado obras de la(s) categoría(s) que se indican y conforme a lo señalado en LA CONVOCATORIA.</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, EL LICITANTE que no cumpla este requisito obtendrá cero (0) puntos, para lo cual bastará que una o más de las personas consideradas para evaluación, no demuestren la experiencia solicitada en LA CONVOCATORIA.</p>	<p>2.1).- Programa de utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos FORMATO PPPT y curriculum vitae FORMATO CV, debidamente requisitados.</p> <p>Si el o los formatos no son llenado(s) con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o eso son ilegible(s), o no presentan los documentos requeridos, no se considerará para el otorgamiento de puntaje.</p>

a.2).- Competencia o habilidad en trabajos de la(s) categoría(s) solicitada(s)



1.- Evaluación y otorgamiento de puntos.	2.- Evidencia documental
<p>1.1).- Para la evaluación de este subrubro se revisará el personal profesional técnico propuesto por EL LICITANTE para la ejecución de los trabajos que se licitan. Para efectos de evaluación solo se considerará el personal indicado y conforme a lo previsto en la Base Quinta, numeral 1 de LA CONVOCATORIA.</p> <p>1.2).- Para otorgar a EL LICITANTE el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, LA CONVOCANTE verificará que el personal profesional técnico propuesto por EL LICITANTE, cuente cuando menos con el nivel académico indicado en LA CONVOCATORIA y que sea coincidente con su currículum vitae y demuestre haber ejecutado obras de la(s) categoría(s) que se señalan en LA CONVOCATORIA.</p> <p>EL LICITANTE que cumpla con este requisito obtendrá el puntaje indicado en la Matriz Base de Puntos FORMA 01, EL LICITANTE que no cumpla este requisito obtendrá cero (0) puntos, para lo cual bastara que uno o más profesionales no demuestren lo solicitado en LA CONVOCATORIA.</p>	<p>2.1).- Programa de utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección y administración de los trabajos FORMATO PPPT, curriculum vitae FORMATO CV y copia de los documentos con que acrediten cuando menos el nivel académico solicitado en LA CONVOCATORIA, debidamente requisitados.</p> <p>Si el o los formatos no son llenados con la información solicitada por LA CONVOCANTE, o es o son ilegible(s) o no se entregan los documentos solicitados; no se considerará para el otorgamiento de puntaje.</p>

Ahora, se hace notar que a pesar de que la convocante no remitió el "FORMATO PPPT" que debió presentar la inconforme, tampoco refirió que esta no lo presentó y no lo hizo valer como causal de desechamiento, por lo que, esta autoridad presume que dicho formato sí fue presentado por **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, consecuentemente, en este caso solo se analizarán los "FORMATO CV" respecto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de determinar si cumplen o no con los requisitos solicitado en los subrubros a estudio.

En ese entender, previo a realizar dicho análisis, es necesario tener en cuenta lo solicitado en la convocatoria Base Quinta, numeral 1, donde se estableció:

EXPERIENCIA Y CAPACIDAD

QUINTA.- El LICITANTE deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:

- I.- CATEGORIAS Y DEFINICION:
 - Conservación Periódica de Tramos (CPT):



CONCEPTO DE OBRA	DEFINICIONES DE OBRA QUE APLICA PARA LA PRESENTE CONVOCATORIA
Renivelaciones locales en pavimentos asfálticos	APLICA
Capas de rodadura de granulometría abierta	APLICA
Carpeta asfáltica de granulometría densa	APLICA
Fresado de la superficie de rodadura en pavimentos asfálticos	APLICA
Recuperación en frío de carpetas asfálticas (Bases estabilizadas)	APLICA
Capas de rodadura de granulometría discontinua tipo SMA	APLICA
Capas de rodadura de granulometría discontinua tipo CASAA	APLICA

1.- Relación de cada uno de los profesionales técnicos al servicio de EL LICITANTE que serán responsables de la dirección, administración y ejecución del servicio, identificados con los cargos que ocuparán, de los que presentará su currículum con firma autógrafa en el que se incluya, en su caso, copia simple de su cédula profesional, su domicilio y teléfono actual, así como la relación de las actividades profesionales en que haya participado. (Datos que serán tratados conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). De los profesionales técnicos propuestos sólo se evaluará la preparación académica y la experiencia demostrada en trabajos de características técnicas, complejidad y magnitud similares, a los que se licitan.

Relación de personal mínimo indispensable:

PÉRSO-NAL PROFESIONAL	EXPERIENCIA SOLICITADA	COMPETENCIA O HABILIDAD EN TRABAJOS DE:	DOMINIO DE HERRAMIENTAS DE:
SUPERINTENDENTE	Deberá demostrar experiencia en la construcción de carreteras y estructuras de las categorías solicitadas en los últimos 5 años y amplio conocimiento en las labores que realizará	INGENIERO CIVIL	✓ WORD ✓ EXCEL ✓ POWER POINT
INGENIERO TOPOGRAFO	Deberá demostrar su experiencia en el control de calidad en cuando menos 3 obras similares en los últimos 5 años y amplio conocimiento en las labores que realizará	INGENIERO CIVIL O PROFESIÓN AFIN	✓ WORD ✓ EXCEL ✓ POWER POINT
JEFE DE CONTROL DE CALIDAD	Deberá demostrar su experiencia en el control de calidad en cuando menos 3 obras similares en los últimos 5 años y amplio	INGENIERO CIVIL O PROFESIÓN AFIN	✓ WORD ✓ EXCEL ✓ POWER POINT



		conocimiento en las labores que realizará.		
--	--	--	--	--

El personal indicado es el que se considerará para efectos de evaluación y otorgamiento de puntos, en su caso. **Si una o más personas no cumplen con los requisitos solicitados o están comprometidos al mismo tiempo en la ejecución de otros trabajos, el subrubro correspondiente tendrá una calificación de cero (0) puntos.**

El personal deberá haber participado en las actividades a realizar con un cargo igual o superior al que se proponga para ocupar en los trabajos objeto de LA LICITACIÓN, de no ser así no será evaluado

Adicional al personal sujeto a valoración para efectos de puntaje, EL LICITANTE deberá considerar en su proposición, el personal profesional técnico adecuado y suficiente que se requiera para la ejecución en tiempo y forma de los trabajos que se liciten, conforme a las características, complejidad y magnitud de los mismos.

Si el LICITANTE participa con el mismo personal o equipo en dos o más licitaciones al mismo tiempo, al resultar adjudicatario en la primera licitación automáticamente quedará descalificado de las siguientes, independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento de contratación.

..."

(El subrayado es propio)

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que, en las propias bases se asentó que si una de las personas propuestas no cumplía con el requisito solicitado, la calificación que se le otorgaría sería de cero (0) en esos rubros.

Ahora, si en el fallo que se combate, la convocante señaló que el personal propuesto no demostró la experiencia solicitada y no demostró haber ejecutado obras de las categorías señaladas, es en esos dos requisitos que se limitará el presente análisis.

Sin embargo, ante la **falta de argumentación de la inconforme** en sus escritos de diecinueve de agosto (fojas 1 a 6) y de cinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 131 a 140), en donde se limita a señalar que el personal que presentó sí cumple con el perfil y este no fue valorado adecuadamente por la convocante, y derivado de la contestación de esta última en su informe circunstanciado (fojas 291 a 298) se ve que únicamente existe controversia en el perfil de "JEFE DE CONTROL DE CALIDAD", pues



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

el Centro SCT Veracruz solamente hizo referencia al incumplimiento de esa persona propuesta, por lo que se presume que los otros dos perfiles si fueron cubiertos.

Por eso, procede el análisis del cargo de "JEFE DE CONTROL DE CALIDAD", del cual se obtiene lo siguiente:

[REDACTED] Propuesto para **JEFE DE CALIDAD**, presentó CV del cual se extrae lo siguiente (fojas 437 a 440):

Experiencia: Se presentaron cuatro contratos, de los cuales, a decir de la convocante, solo dos son de objeto similar a los trabajos objeto de la licitación que nos ocupa. Lo cual no fue controvertido por la inconforme y no aportó elemento de prueba para demostrar que efectivamente las obras con las que pretendió acreditar la experiencia eran de objetos similares a los licitados. Obligación que tenía de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Competencia o habilidad en trabajos de las categorías solicitadas. Dicho requisito esta directamente relacionado con el de experiencia, pues evidentemente si no demostró tener la experiencia suficiente, tampoco se puede acreditar que tenga amplió conocimiento de los trabajos a ejecutar. Lo cual no fue controvertido por la inconforme y no aportó elemento de prueba para demostrar que efectivamente las obras con las que pretendió acreditar la experiencia eran de objetos similares a los licitados. Obligación que tenía de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Así, es evidente que, la inconforme no acreditó los requisitos solicitados en los subrubros **a1) Experiencia en obras** y **a2) Competencia o habilidad en el trabajo**, por lo que, fue correcto que se le otorgaran cero (0) puntos en esos rubros. Ello, derivado del hecho de que la inconforme no probó que mereciera que se le otorgaran más puntuación en los puntos en análisis, ya que se insiste que solo se limitó a referir que no se valoró la documentación que presentó, siendo dicha argumentación vaga e insuficiente para demostrar su pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 393994 emitida por la Segunda Sala, apéndice de 1995, séptima época, tomo VI, página 25, de rubro y textos siguientes:



"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, esta autoridad determina que los argumentos vertidos por la inconforme **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, los cuales constituyen sus motivos de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, son **inoperantes** para decretar la nulidad del acta de junta de aclaraciones de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, pues las violaciones de dicho acto no son suficientes para afectar su sentido, en razón de que si bien existió un error en la evaluación en los subrubros de: g) Sistemas de aseguramiento de calidad, a3) Dominio de herramientas y b) Capacidad de recursos financieros; la convocante demostró que, a pesar de que se le otorgue la máxima puntuación en dichos subrubros, la propuesta de la inconforme seguiría estando debajo del mínimo de **37.5** puntos solicitados en las bases, pues solo alcanzaría **35.91**.

De ahí que, de dejarse sin efectos el fallo controvertido para el efecto de que se modificara y se otorgara a la inconforme la calificación que le corresponde, su resultado no tendría ningún beneficio para esta, subsistiendo el desechamiento de su propuesta. Lo anterior, aunado al hecho de que, quedó demostrado que **fue correcta** la puntuación que se otorgó a la licitante en los subrubros: a) Materiales, f) Programas, a1) Experiencia en obras y a2) Competencia o habilidad en el trabajo.

Consecuentemente, lo conducente es confirmar la legalidad y validez del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de sustancia, el criterio contenido en la jurisprudencia 181186, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 1396, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

(El subrayado es propio)

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, así como en la documentación remitida por la autoridad convocante Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al rendir su informe circunstanciado y que forma parte de la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, por lo que, dicha documentación goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV y 89, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.



Cúmulo probatorio que sirve para reconocer la validez y legalidad del fallo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**.

DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve (foja 727), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, teniendo a la tercera interesada **Construcciones Jevisa, S.A. de C.V.**, por no presentada al procedimiento en que se actúa, así como por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados por **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, y para ofrecer probanzas de su parte. Por lo que, en la especie no existen argumentos que analizar en su favor.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. En auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 751), se tuvieron por hechas las manifestaciones de la inconforme **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**, en vía de alegatos mismas que a efecto de evitar transcripciones estériles se tienen aquí por reproducidas. En ese sentido, y una vez analizado el escrito correspondiente se estima que dichas manifestaciones están estrechamente relacionadas con los motivos de inconformidad que planteó en su escrito de inconformidad, por lo que, se tomaron en cuenta al emitir la presente resolución.

Maxime que, el escrito presentado el cuatro de noviembre del año en curso por el representante de la inconforme, no realiza alguna argumentación tendente a desestimar o, en su caso, indicar que considera que valor tienen para ella los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa; así como tampoco niega o afirma las manifestaciones que hizo la convocante al rendir su informe circunstanciado, de ahí que no se haga mayor referencia a su escrito de alegatos.

Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial I72838, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 1341, de rubro y textos siguientes:

"ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al



Área de Responsabilidades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente INC/028/2019

conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado."

Respecto de la tercera interesada **Construcciones Jevisa, S.A. de C.V.**, en dicho acuerdo se tuvo por perdido su derecho para presentar alegatos, toda vez que no ejerció su derecho dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; ello, en razón de que el acuerdo con el que se le concedió el plazo de tres días, le fue notificado por rotulón el veintinueve de octubre último, a través del oficio **09/300/1515/2019**.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **inoperante** la inconformidad promovida por **Desarrollos Asfálticos, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. Se reconoce la validez y legalidad del fallo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E174-2019**, convocada por el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de



Comunicaciones y Transportes, relativa a los "TRABAJOS DE CONSERVACIÓN PERIÓDICA MEDIANTE FRESADO DE LA SUPERFICIE EN PAVIMENTOS Y CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO DE 5 CM. DE ESPESOR COMPACTO CON CEMENTO ASFALTICO MODIFICADO DEL KM. 10+700 AL KM 18+860 DEL TRAMO SANTA CRUZ - TLAPACOYAN DE LA CARRETERA: TEZIUTLAN -PEROTE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ".

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por la tercera interesada, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la inconforme, por rotulón a la tercera interesada y por oficio a la convocante, según lo puesto en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma el ingeniero **Hugo Efraín Vidal Mejía**, Titular del Área de Auditoría Interna en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del propio órgano fiscalizador, de conformidad con el oficio 09/100/285/2019 de tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del referido Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, en relación con los numerales 3, apartado C, 98 y 99, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SMO/JJZ

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.